



001

Resolución Directoral

N° 257-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE

San Isidro,

09 JUL. 2018

VISTOS:

El Informe N° 260-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-LPD de fecha 06 de julio de 2018, el Informe N° 1190-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO de fecha 06 de julio de 2018, el Informe N° 299-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UAL y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece en su artículo 74-S° que "El Plan COPESCO Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que lo requieran, suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que corresponda. (...)";

Que, con fecha 01 de agosto de 2017, la Entidad y el CONSORCIO NACIONAL (Conformado por las empresas Math Holding SAC, Assignia Infraestructuras SA Sucursal del Perú y Seven Ingeniería y Construcción SAC), en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 030-2017-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM para la Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento, Ampliación de los Servicios Turísticos Públicos en el Complejo Turístico de Baños del Inca, distrito de los Baños del Inca, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca" - SNIP N° 346100, derivado de la Licitación Pública N° 002-2017-MINCETUR/DM/COPESCO, por el monto de S/ 17'244,404.03, (Diecisiete millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuatro con 03/100 Soles) incluido IGV, con un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días calendario;

Que, a través del Asiento N° 429 del Cuaderno de Obra, de fecha 08 de mayo de 2018, la Supervisión anotó en otros aspectos, que "(...) en la fecha se anota la **necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra, en base a la absolución consulta N° 04, instalación de conductor línea a tierra como se indica Informe N° 109-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE. Asimismo, la absolución de consulta N° 06, instalación de interruptor diferencial en circuitos alumbrados en los tableros con el Informe N° 154-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE (...)**";

Que, mediante Carta N° 224-2018-JS-CSSL/wjt, recibido por la Entidad el 14 de mayo de 2018, la Supervisión de Obra remite el Informe N° 15-2018/RFI/CSSL/JS con el que comunica la necesidad de ejecutar la Prestación Adicional de Obra N° 02, vinculado con la instalación de conductor de línea tierra y la instalación de interruptor diferencial en circuitos de alumbrado en los tableros;

Que, a través del Informe N° 873-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, de fecha 16 de mayo de 2018, la Unidad de Ejecución de Obras remite el informe de la supervisión de obra a la Dirección Ejecutiva, solicitando que la Unidad de Estudios, Proyectos y Supervisión se encargue de la elaboración del expediente técnico del Adicional de Obra N° 02;

Que, mediante Informes Nros. 625 y 711-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UEP-ED, de fechas 18 de mayo y 11 de junio de 2018, que cuentan con la conformidad de la Unidad de Estudios, Proyectos y Supervisión con Memorándums Nros. 526 y 612-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEP, la Coordinadora de Estudios Definitivos remite el expediente técnico respectivo de la prestación Adicional de Obra N° 02 a la Unidad de Ejecución de Obras;



Que, mediante la Carta N° 496-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, recibida por la Supervisión el 21 de junio de 2018, se remite la documentación y sustento necesario para la evaluación y pronunciamiento acerca de la viabilidad técnica del Adicional de Obra N° 02, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles de conformidad con la normativa de contratación estatal;

Que, mediante la Carta N° 286-2018-JS-CSSL/wjlt recibido por la Entidad el 28 de junio de 2018, se adjunta el Informe de Supervisión N° 33-2018/VTECADIC-ADIC02/CSSL/JS, en el cual se pronuncia sobre la viabilidad de la ejecución del Adicional de Obra N° 02; precisando que dicho adicional cumple con dar solución técnica a la necesidad de la instalación de un conductor de línea tierra y la instalación de un interruptor diferencial en circuitos de alumbrado en los tableros, por lo cual, dicho adicional es indispensable para el cumplimiento de las metas previstas en el contrato principal;

Que, con Memorandum N° 1199-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UPP, de fecha 04 de julio de 2018, la Unidad de Planificación y Presupuesto ha confirmado la disponibilidad presupuestal para el Adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculado N° 01;

Que, la Unidad de Ejecución de Obras, mediante Informe N° 260-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-LPD, autorizado con Informe N° 1190-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, determina y concluye que encuentra procedente la aprobación de la Prestación Adicional N° 02 por el monto de S/ 96,209.27 (Noventa y seis mil doscientos nueve con 27/100 Soles), con un deductivo vinculado de S/. 33,372.69 (Treinta y tres mil trescientos setenta y dos con 69/100 soles) incluidos los impuestos de ley, con una incidencia acumulada entre el adicional N° 02 y su deductivo vinculado N° 01, equivalente a 0.36% respecto del monto de contrato original; asimismo, señala que: i) El adicional N° 02 y el deductivo vinculado N° 01 comprende instalación de conductor de línea tierra y la instalación de interruptor diferencial en circuitos de alumbrado en los tableros, ii) el Adicional de Obra N° 02 y su deductivo vinculado N° 01 se originan por error y/o deficiencia en el expediente técnico, iii) La instalación de conductor de línea tierra y la instalación de interruptor diferencial en circuitos de alumbrado en los tableros del Adicional de Obra N° 02 no han sido considerados en el expediente técnico de la obra ni en el contrato original, motivo por el cual dicho adicional resulta indispensable para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal;

Que, en el expediente administrativo de la Prestación Adicional N° 02 y Deductivo Vinculado N° 01 cuenta con el Acta de Pactación de Precios de fecha 03 de julio de 2018;

Que, el artículo 34 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "(...) 34.2 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje. 34.3 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad. En el supuesto que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el párrafo precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas. (...)";

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, en su artículo 175° establece que: "Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.(...) La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, debe comunicar a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto de la necesidad de ejecutar la prestación adicional. La Entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra está a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del inspector o supervisor, este último en calidad de prestación adicional, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 139. Para dicha definición, la Entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del inspector o supervisor, cuando considere encargarle a éste la elaboración del expediente técnico. Concluida la elaboración del expediente técnico el inspector o supervisor lo eleva a la Entidad. En caso el expediente técnico la labore la Entidad o un consultor externo, el inspector o supervisor cuenta





Resolución Directoral

con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente técnico, para remitir a la Entidad el informe en el que se pronuncie sobre la viabilidad de la solución técnica planteada en el expediente técnico. En ambos casos, de existir partidas cuyos precios unitarios no están previstas en el presupuesto de obra, se adjunta al expediente técnico el documento del precio unitario pactado con el contratista ejecutor de la obra. Recibida la comunicación del inspector o supervisor, la Entidad cuenta con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo. (...);

Que, en relación a lo anterior cabe tener en cuenta lo indicado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de la Opinión N° 043-2006/GTN en la cual se señala "Ahora bien, las situaciones que pueden dar lugar a la ejecución de prestaciones adicionales son de diversa naturaleza y se configuran en una amplia gama de supuestos, por lo que constituye una labor compleja establecer una enumeración taxativa de aquéllas. En tal sentido, corresponde a cada Entidad analizar en cada caso concreto si un acontecimiento particular compromete o no los fines buscados con la celebración de un contrato y si, por tal motivo, se justificaría la adquisición o contratación de bienes, servicios u obras adicionales. (...) De otro lado, debe tenerse en cuenta que la facultad de disponer la ejecución de prestaciones adicionales se ejerce con independencia de la voluntad del contratista; es decir, exclusivamente por razones que la Entidad considera necesarias para alcanzar la finalidad del contrato. No obstante, tal facultad también puede ejercerse a raíz de una situación advertida y comunicada por el contratista, en cuyo caso corresponderá a la Entidad evaluar dicha situación y decidir si procede o no la ejecución de prestaciones adicionales, sin encontrarse vinculada a la solicitud del contratista, debido a que éste último, en principio, se encuentra obligado a ejecutar su prestación en los términos definidos en las Bases del proceso y en el contrato";

Que, estando al procedimiento para la tramitación y aprobación de prestaciones adicionales prevista en los artículos 34 de la Ley y 175 del Reglamento y a la opinión técnica contenida en el Informe N° 260-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-LPD, autorizado por la Unidad de Ejecución de Obras mediante Informe N° 1190-2018-MINCETUR/COPESCO/UO, corresponde que la Dirección Ejecutiva disponga su aprobación, en uso de las prerrogativas especiales denominadas "cláusulas exorbitantes" reconocidas en el artículo 34 de la Ley; máxime si mediante Memorándum N° 1199-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto señala que se cuenta con disponibilidad presupuestal para atender la prestación Adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculado N° 01;

Que, respecto a la ampliación de plazo que se requeriría para la ejecución de la prestación adicional antes indicada, debe estar a lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento que señala: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: (...) 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado (...)". Por tanto, con la notificación del acto administrativo que apruebe las prestaciones adicionales, recién se generaría el presupuesto necesario para que el contratista solicite la ampliación de plazo correspondiente, para lo cual deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 170 del Reglamento, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación, lo que será verificado de ser el caso por la Unidad de Ejecución de Obras;

Que, de otro lado, considerando lo manifestado por la Unidad de Ejecución de Obras respecto que la prestación adicional y deductivo vinculado indicado en el Informe N° 260-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-LPD se ha originado por deficiencias en el expediente técnico, corresponde que se efectuó el respectivo deslinde de responsabilidades, así como se determine si fuera el caso la responsabilidad del proyectista por los errores advertidos en la elaboración del expediente técnico, con la finalidad que se inicie las acciones pertinentes;



Que, el artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone "Motivación del acto administrativo. (...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...);"

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 265-2015-MINCETUR, que aprueba el Manual de Operaciones del Plan COPESCO Nacional y la Resolución Ministerial N° 328-2016-MINCETUR que designa al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la prestación Adicional de Obra N° 02 al Contrato N° 030-2017-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM para la *Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento, Ampliación de los Servicios Turísticos Públicos en el Complejo Turístico de Baños del Inca, distrito de los Baños del Inca, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca" - SNIP N° 346100*; el cual genera el Presupuesto Adicional N° 02 por el monto de S/ 96,209.27 (Noventa y seis mil doscientos nueve con 27/100 Soles), incluidos los impuestos de ley.

Artículo 2°.- Aprobar el Presupuesto Deductivo Vinculado N° 01 por la suma S/. 33,372.69 (Treinta y tres mil trescientos setenta y dos con 69/100 soles) respecto del contrato original, incluidos los impuestos de ley.

Artículo 3°.- La incidencia acumulada es de 0.36% respecto del monto contractual original. Los detalles constan en el Informe N° 260-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-LPD.

Artículo 4°.- Precisar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 175 del Reglamento, el contratista CONSORCIO NACIONAL está obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento.

Artículo 5°.- Remitir una copia de los actuados al Área de Recursos Humanos a fin que comuniquen a la Secretaría Técnica el que realice el correspondiente deslinde de responsabilidades por las deficiencias en el expediente técnico de la obra que dieron lugar a la aprobación del Adicional de Obra N° 02 y al Deductivo Vinculado N° 01.

Artículo 6°.- Notificar la presente Resolución Directoral al CONSORCIO NACIONAL, a la Supervisión, a las Unidades de Ejecución de Obras, de Estudios y Proyectos, de Administración, de Planificación y Presupuesto para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



JOSE ERNESTO VIDAL FERNANDEZ
Director Ejecutivo
Plan COPESCO Nacional
MINCETUR

